



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	OVAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	FREDY ARBEY GÓMEZ UCHIMA
RADICADO	053804089002 -2019 – 00602-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	199

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 6 agosto 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2019 – 00602, ASÍ:

Póliza de seguros (Folio 16 Cuaderno 1)	\$165.050.00
Agencias en derecho (Folio 26 Cuaderno 1)	\$877.803.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$1.042.853.00

SON: Un millón cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos M.L.
(\$1.042.853..00)

Agosto 5 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENNY MARYORY IRAL ZORRILLA
RADICADO	053804089002-2008-00372-00
DECISIÓN	PREVIO A TERMINACIÓN SE DEBEN ADELANTAR TRÁMTIES
SUSTANCIACIÓN	200

Previo a resolver sobre la terminación del proceso que eleva la parte demandante, se requiere a esta para que adelante los trámites de protocolización y registro de la diligencia de remate que fuera aprobada desde el 4 de febrero del año en curso.

Para ello, deberán sufragar las copias respectivas y, una vez aportadas, se librarán los oficios del caso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	RAMÓN ALBERTO VIDAL MIRANDA
RADICADO	053804089002-2019-00120 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	195

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador del demandado, toda vez que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

En tal sentido, se observa en el expediente que mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2019, el representante legal de **ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES MC S.A.S.**, informó sobre el acatamiento a la orden de embargo, con la salvedad de que el porcentaje a aplicar es del 25%, atendiendo que ya el demandado **RAMÓN ALBERTO VIDAL MIRANDA**, poseía otro embargo en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – SANTO DOMINGO SAVIO**.

Por consiguiente, no hay lugar a emitir un requerimiento.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	DIANA PATRICIA SALGADO MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00017-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	581

La señora **DIANA PATRICIA SALGADO MONTOYA**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las

Pasa...

...Viene

puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por **DIANA PATRICIA SLAGADO MONTOYA**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, la amparada por pobre referida, no estará obligada a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, designase como apoderada judicial de la petente, al profesional del derecho **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, quien se localiza en la **Calle 33 AA No. 80B – 05, Barrio Laureles de Medellín, correo:**

Pasa...

notificaciones@grupogersas.com.co, quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde haya que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquél dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

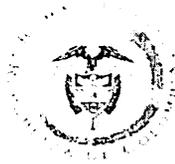
NOTIFIQUESE:
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	AMPARO GONZÁLEZ DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO	GLADYS SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2018-00204-00
DECISIÓN	CONCEDE APELACIÓN
SUSTANCIACIÓN	196

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

En tal sentido, dispone el numeral 6 del artículo 321 del CGP:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Igualmente, se considera que, a la presente demanda de restitución, se le imprimió el trámite verbal, en atención a la cuantía.

En consecuencia, por haber interpuesto dentro de los términos legales, y por ser viable jurídicamente, **se concede en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Para lo anterior, remítase virtualmente la actuación, a la oficina de apoyo judicial de Itagüí, una vez se surta el traslado previsto en el artículo 326, ibídem, y sea repartido ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** de esa localidad, para lo cual, se anexarán las siguientes copias:

- Solicitud de nulidad (Fls. 98 al 113).
- Auto interlocutorio No. 447 del 15 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad (Fls. 115 y 116).
- Sustentación del recurso de apelación (fls. 118 al 121)

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTES	SORAYA ISSA RUÍZ
CAUSANTE	LUZ AMPARO VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2018-00068-00
DECISIÓN	ORDENA REHACER PARTICIÓN
INTERLOCUTORIO	574

En escrito que antecede, el apoderado de la señora **SORAYA ISSA RUÍZ**, presentó el trabajo de partición que le fuera encomendado, dentro la oportunidad señala para tal fin.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 5 del artículo 509 del CGP:

Artículo 509. *Presentación de la partición, objeciones y aprobación.* Una vez presentada la partición, se procederá así:

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Ahora, desde la presentación de la demanda se había informado sobre la existencia de la sociedad conyugal entre la causante **LUZ AMPARO VELÁSQUEZ OROZCO** y el señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA VERGARA**; por ello, en el auto admisorio se dispuso su liquidación de manera conjunta con la sucesión. No obstante, en el trabajo partitivo **sólo se relaciona el acervo hereditario, sin que se hubiere liquidado la sociedad conyugal**, la cual, en el caso de no existir bienes que le correspondan, **deberá ser liquidada en ceros.**

En virtud de ello se dispondrá que el partidador corrija dicha falencia, para lo cual se le concederá un término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

...Viene

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA REHACER el trabajo partitivo presentado en esta causa mortuoria, atendiendo las directrices expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Para lo anterior, se le concede al partidor **OSCAR ARTURO BEDOYA**, el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE.

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JANETH OMAIRA GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PALACIO CANO
RADICADO	053804089002 -2020-00127-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	576

Mediante proveído fechado el **quince (15) de julio** del año que transcurre, visible en folio **30** del expediente, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **17, 21, 22, 23 y 27 de julio del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P**, que si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020

Luis García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	LICETH TABORDA RESTREPO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00492-00
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA DE ENDOSO – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	193

En escrito precedente, **SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

Igualmente, en virtud del poder que otorga **LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN**, representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el escrito referido.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



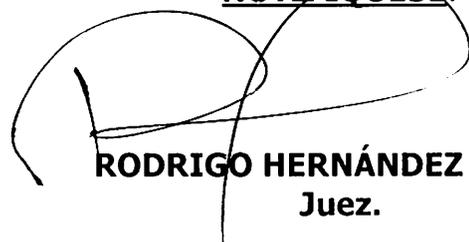
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	LUZ FABIOLA VILLADA SERNA
RADICADO	053804089002-2018-00036-00
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA DE ENDOSO - RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	192

En escrito precedente, **SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

Igualmente, en virtud del poder que otorga **LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN**, representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el escrito referido.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LILIANA PATRÍCIA DIEZ MEDINA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2014-00295-00
DECISIÓN	DISPONE ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	191

Mediante escrito precedente, el apoderado de la cooperativa demandante solicita la entrega de los dineros que se hallen consignados en la cuenta de este despacho.

Ahora, según se observa en el expediente, la última liquidación del crédito data de julio de 2018, por lo que se requiere a la parte demandante, que aporte una nueva donde se relacionen todos los abonos, tanto procesales como extraprocesales, para así determinar el saldo que se adeuda y proceder a la entrega de dineros, si hubiere lugar a ello.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

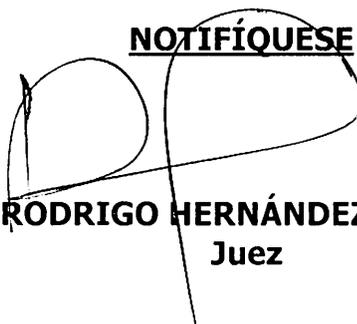


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA
DEMANDADO	JOSÉ RAUL PEÑA CORREA
RADICADO	053804089002-2014-00255-00
DECISIÓN	ACEPTA ABONOS
SUSTANCIACIÓN	194

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, el abono efectuado el 13 de abril de 2020, por valor de **\$3.000.000**, deberá tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 6 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DANIEL PÉREZ GONZÁLEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2018-00667-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	571

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **DANIEL PÉREZ GONZÁLEZ Y MARÍA CAMILA VÉLEZ BLANDÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 12 de febrero de 2019** (fl. 11) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

MARÍA CAMILA VÉLEZ BLANDÓN: Surtida por aviso el 23 de enero de 2020. Contaba con los días 24, 27 Y 28 de enero para retirar documentos; del 29 de enero al 4 de febrero para pagar; y, del 29 de enero al 11 de febrero de 2020, para proponer excepciones.

DANIEL PÉREZ GONZÁLEZ: Surtida por aviso el 1 de julio de 2020. Contaba con los días 2, 3 y 6 de julio para retirar documentos; del 7 al 13 de julio para pagar; y, del 7 al 21 de julio de 2020, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **los accionados no emitieron pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo

produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 041005297**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **30 de noviembre de 2017**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **\$8.321.475 m/l**, incurriendo en mora desde el **1 de octubre de 2018**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$7.482.304.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$755.166.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **DANIEL PÉREZ GONZÁLEZ Y MARÍA CAMILA VÉLEZ BLANDÓN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.482.304.00)**, como capital adeudado; más los intereses de mora causados desde el **1 de octubre de 2018**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la

máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS** (\$755.166.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2019-00160-00
DECISIÓN	DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO - CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
INTERLOCUTORIO	570

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, **interpuso recurso de reposición**, en contra del auto interlocutorio **No. 618 del 4 de junio de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El escrito impugnativo, es sustentado de la siguiente manera:

Se señala que en la demanda que pretende el pago de cuota de administración ordinarias y extraordinarias respecto de los inmuebles identificados con matrículas Nros. 001 – 1201549, 001-1201569, 001 – 1201578 y 001 – 1201579, de los cuales se aportaron los certificados de libertad y tradición respectivos.

Expresa el recurrente que el despacho libró mandamiento de pago en contra de su representada, sin tener en cuenta que la titularidad jurídica y material de esos bienes raíces está en cabeza de otras personas naturales y jurídicas y no de **FIDEICOMISO STOCK CENTER**. De ahí que considere que la judicatura incurrió en un error que afecta los intereses de la sociedad que representa, al no observar con detenimiento las pruebas aportadas con el libelo demandatorio.

Por ello, se solicita la corrección del auto recurrido, y se peticona que la parte demandante aporte de manera discriminada, la certificación donde conste los valores adeudados para cada bien.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso** que, excepto norma en contrario, el recurso de reposición procede en general, contra los proveídos que dicte el juez o magistrado sustanciador, con la finalidad de que se revoquen o reformen. El recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición, se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, y se corrió traslado del mismo, en cuya oportunidad legal la parte no recurrente, allegó un escrito donde expresa que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que debe declararse desierto.

Además, refiere que si bien es cierto en los certificados de libertad y tradición aportados, aparecen propietarios distintos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER**, también lo es que las obligaciones demandadas son de cargo, tanto del propietario anterior como del nuevo, al existir solidaridad conforme lo estatuye el artículo 29 de la Ley 675 de 2001. Conforme a ello, indica que no existe yerro alguno en la decisión adoptada, por lo que solicita que la misma no se reponga.

Finalmente, hace alusión a la petición que eleva la parte demandada respecto de allegar nuevas certificaciones respecto de cada bien, la cual considera inviable en esta oportunidad procesal, ya que la norma antes referida, señala cuál es el documento que constituye título ejecutivo, mismo que ya no puede ser modificado.

CASO CONCRETO

Considera esta judicatura, **que el recurso se interpuso de manera extemporánea**, según se desprende del expediente, atendiendo que la parte

demandada fue notificada por aviso, entendiéndose surtida el 5 de diciembre de 2019. Así, debe darse aplicación al artículo 91 del CGP, que señala:

(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Conforme a lo anterior, la accionada contaba con los días 6, 9 y 10 de diciembre de 2019 para retirar documentos, y la ejecutoria de la providencia, corría entre los días 11, 12 y 13 de dicho mes. No obstante, sólo fue hasta el 13 de enero de 2020, cuando se arrimó el escrito denominado **RECONSIDERACIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo que a todas luces el término de ejecutoria se encontraba vencido.

Bajo esta perspectiva, se **declarará desierto el medio impugnativo**, por haberse presentado extemporáneamente.

Sorteado lo anterior, se dará trámite a la contestación de la demanda toda vez que la misma sí **fue allegada en la oportunidad legal**, esto es, el 13 de enero de 2020.

Por consiguiente, de las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10 días), para que se pronuncie sobre ellas y aduzca o solicite pruebas respecto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por haberse presentado por fuera del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ECUMÉNICA O GENÉRICA**, formuladas por la parte accionada, **córrase traslado a la demandante por el término de 10 días**, para que se pronuncie sobre aquéllas, si es del caso, solicite y allegue pruebas, si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dichos medios exceptivos, conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE	CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	NESTOR ANTONIO TORRES MEJÍA
RADICADO	053804089002-2020-00192-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	569

Se decide en relación con la demanda **APREHENSION DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **NÉSTOR ANTONIO TORRES MEJÍA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **NÉSTOR ANTONIO TORRES MEJÍA**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca KIA, línea RIO EX, modelo 2020, color GRIS, placa GRN 707, de propiedad del señor **NÉSTOR ANTONIO TORRES MEJÍA**, con C.C. 82.392.683, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se podrá entregar en la **Calle 29 No. 41 – 105 Edificio SOHO, Oficina 801 de Medellín**. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, al correo yperez@grupoautofacil.com, teléfono 604 62 12 extensión 2002, y al abogado **SANTIAGO RESTREPO BETANCUR**, correo: srestrepob@grupoautofacil.com, teléfono: 604 62 12 extensión 2003.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, al profesional del derecho **SANTIAGO RESTREPO BETANCUR**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.	
<u>028</u>	del <u>6 agosto 2020</u>
	
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ	
SECRETARIO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEL CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO	ALUMINIUM & GLAS SYSTEMS AGS S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00194-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	56 7

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEL CONSULTING S.A.S.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **ALUMINIUM & GLAS SYSTEMS AGS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto las facturas Nros 6303 y 6390., que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de dos títulos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dichos documentos constituyen plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEL CONSULTING S.A.S.**, en contra de **ALUMINIUM & GLAS SYSTEMS AGS S.A.S**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$2.601.459.00 m/l**, como capital de la factura No. 6303; más los intereses de mora, causados desde el **23 de junio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$3.927.000.00 m/l**, como capital de la factura No. 6303; más los intereses de mora, causados desde el **30 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la autoridad respectiva.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, en calidad de endosatario en procuración de **SEL CONSULTING S.A.S.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEL CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO	ALUMINIUM \$ GLASS SYSTEMS AGS S.A.S.
RADICADO	053804089002-202-00194-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	568

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, múltiples cuentas bancarias y unos muebles y enseres.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido, es la suma de **\$6.528.459**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$15.000.000**, considerando los intereses y eventuales costas procesales. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas **puede resultar en un abuso del derecho**, ya que el establecimiento **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S.** figura con un activo total de **\$13.985.253.000** (fl.8), cantidad más que suficiente para garantizar, por sí solo, las obligaciones que se persiguen.

... Viene.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la parte demandante deberá optar por una de ellas, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una de ellas, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	ROSA IRENE RESTREPO BALVIN
RADICADO	053804089002-2020-00196-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	566

La sociedad **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ROSA IRENE RESTREPO BALVIN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) En la pretensión **"PRIMERO NUMERAL 7"**, se adecuará el cobro de los intereses moratorios, toda vez que en el contrato de arrendamiento se estipuló que el canon sería pagado de manera anticipada los tres días siguientes de cada periodo mensual, por lo que los arrendatarios contarían con los días 16, 17 y 18 para el pago, y la mora sólo se causaría desde el día 19 de cada mensualidad (**Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso**).

2.) Se aportará el respectivo poder que faculte al abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, para representar a la sociedad demandante. (Artículo 84, numeral 1, ibídem).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Por ahora no se reconoce personería para actuar al abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, y, hasta tanto se arrime el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONFIAR
DEMANDADO	JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA
RADICADO	053804089002-2019-00629-00
DECISIÓN	PREVIO A EMPLAZAMIENTO SE DEBE ALLEGAR CERTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	185

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, se deberá allegar la certificación de la empresa de mensajería, donde se constate que la comunicación para notificación personal fue efectivamente enviada, y que la misma haya sido devuelta por no existir la dirección, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2016-00218-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA I
SUSTANCIACIÓN	184

Atendiendo que en la presente actuación, no se pudo efectuar la audiencia a que alude el artículo 392 del C.G.P., en la oportunidad que previamente se había determinado, ello debido a la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para efectuar la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, **el día jueves diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las 10 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO	ALBA YANETH CORTINEZ MÁRQUEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00246-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	550

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los demandados **ALBA**

JANETH CORTINEZ MÁRQUEZ, LUIS HERNÁN GIRALDO QUINTERO Y DORA ELENA MURILLO, a la sociedad demandante **UNIFIANZA S.A.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del codemandado **LUIS HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 102814 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

- El embargo y secuestro del automotor de placa **KAN 795**, de propiedad del codemandado **LUIS HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, identificado con C.C. 70.517.536, el cual se encuentra registrado en la Secretaría Movilidad del Municipio de Rionegro - Antioquia. Líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Se ordena el desglose del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), visible a folios **1 al 4** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo, y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

028 del 6 agosto 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO